



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-266-2025
FECHA: 01 de octubre de 2025
PÁGINA NÚMERO: 1 de 16

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

REFERENCIA:	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464
ENTIDAD AFECTADA:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA NIT. 891.580.016-8
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.825, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.220, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. ANÍBAL MELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.513, en calidad de Secretario de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico, durante el periodo comprendido entre el 2012 hasta 2015. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA – FUNDESPAC, identificada con NIT. 805.013.274-8, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE BONILLA ARCOS, en calidad de Interventor del Convenio 1090 de 2013, según el Contrato No. 1348 de 2013. ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.365.206, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.158, en calidad de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO
	SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
	NÚMERO: ORD-801119-266-2025
	FECHA: 01 de octubre de 2025
	PÁGINA NÚMERO: 2 de 16

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

	Gobernador del Departamento del Cauca, elegido para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027 (actual Gobernador del Cauca).
CUANTÍA:	MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.322.279.878) SIN INDEXAR.
PROVIDENCIA CONSULTADA:	Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464.
PRIMERA INSTANCIA:	Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para Responsabilidad Fiscal del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República.

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta la prescripción de la acción fiscal y archivo decretado mediante el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad fiscal, de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal

El presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464 tuvo su origen en el hallazgo fiscal No. 79788¹ que data del 5 de diciembre de 2019, producto

¹ Carpeta principal 1, folios 1-23 del expediente.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-266-2025
FECHA: 01 de octubre de 2025
PÁGINA NÚMERO: 3 de 16

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

de la auditoría practicada al periodo fiscal 2013-2018 del Departamento del Cauca, por parte de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías de la Contraloría Delegada Cauca y Chocó 2019, en atención a la Denuncia No. 69 de 2019 – SIPAR 2019 153864 80194 D.

El equipo auditor dio cuenta de unos hechos presuntamente irregulares que se presentaron en la etapa de ejecución del proyecto BPIN 2012000030051, *"Incremento de la competitividad de la cadena láctea en catorce (14) municipios del Departamento del Cauca"*, formulado por el Departamento del Cauca, aprobado por el OCAD, financiado entre otros, con recursos del Sistema General de Regalías. Tales hechos fueron declarados de impacto nacional por el señor Contralor General de la República mediante Auto No. 00026 del 28 de mayo de 2020. ²

Para tal efecto, se encontró que el proyecto no estaba cumpliendo con los objetivos planteados en la MGA, considerando que no se tuvo en cuenta la adquisición de las plantas de tratamiento de aguas residuales, a pesar de que ya se había cumplido con dos (2) etapas del proyecto: uno, con la Fundación Alpina y, otro, con la adquisición e instalación de cercas eléctricas. De ahí, se indicó que para que el proyecto fuera exitoso, se debía materializar en su totalidad las fases del proyecto, pues la falta de una de ellas hacía fútil la existencia de las otras. En tanto que de nada serviría haber capacitado en buenas prácticas de ganadería, realizar el mejoramiento de pastos y razas bovinas, así como haber instalado cercas eléctricas, si no se tiene donde acopiar y procesar lo producido en lácteos. Por ello, concluyó el equipo auditor que el resultado de la no terminación y de la carencia de servicios públicos de los centros de acopiõ y plantas de procesamiento de derivados lácteos, impide realizar los objetivos planteados en el proyecto y hace inoperante lo realizado e invertido en las dos primeras etapas, configurándose con esto un presunto daño fiscal.

En virtud de lo anterior, mediante auto No. 720 del 4 de Agosto de 2020 se abrió el proceso de responsabilidad fiscal por el hecho presuntamente irregular correspondiente a: *"Inexistencia e inoperancia de la cadena productiva láctea en catorce (14) municipios del Departamento del Cauca"* lo que llevó al operador de primera instancia a estimar la cuantía del presunto daño patrimonial al Estado en ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$11.741.497.892), suma que corresponde a los pagos realizados en el marco de los contratos suscritos para darle alcance al proyecto objeto de reproche, la

² Carpeta principal 1, folio 33 del expediente.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-266-2025
FECHA: 01 de octubre de 2025
PÁGINA NÚMERO: 4 de 16

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

cual fue posteriormente ajustada en el auto de imputación en la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.322.279.878).

1.2. Principales actuaciones procesales

Visto el expediente, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de origen:

- Auto No. 720 del 4 de agosto de 2020, de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 13 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, que dispuso la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464.³
- Auto No. 1325 del 29 de julio de 2024, de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para Responsabilidad Fiscal de Regalías de la Contraloría General de la República, que ordenó vincular unos presuntos responsables fiscales dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464.⁴
- Auto No. 0510 del 8 de mayo de 2025, de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para Responsabilidad Fiscal del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, que resolvió imputar responsabilidad fiscal y desvincular a un tercero civilmente responsable dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464.⁵
- Auto No. ORD-801119-193-2025 del 29 de julio de 2025, por medio del cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0510 del 8 de mayo de 2025, que imputó responsabilidad fiscal y ordenó desvincular a un tercero civilmente responsable dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464.⁶
- Auto No. ORD-801119-194-2025 del 29 de julio de 2025, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 0909 del 2 de julio de 2025, que denegó una

³ Carpeta principal 1, folios 35-59 del expediente.
⁴ Carpeta principal 5, folios 958-968 del expediente.
⁵ Carpeta principal 8, folios 1392-1442 del expediente.
⁶ Carpeta principal No. 9, folios 1748-1755.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

solicitud de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464.⁷

- Auto No. 1131 del 31 de julio de 2025, por el cual se profiere fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464.⁸
- Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464.⁹
- Oficio SIGEDOC 2025IE0112221 del 18 de septiembre de 2025, mediante el cual se remitió a la Sala Fiscal y Sancionatoria el expediente del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464, a fin de que se surta el grado de consulta de la decisión de archivo por prescripción contenida en el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025.

II. DECISIÓN CONSULTADA

La Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, profirió el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, que ordenó decretar la prescripción y en consecuencia el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464.

Para arribar a tal decisión, el *a quo* hizo un recuento de los hechos objeto de investigación, de las actuaciones procesales desarrolladas a lo largo del trámite procesal y refirió los presuntos responsables fiscales.

Finalmente, relacionó las consideraciones de derecho que rigen el proceso de responsabilidad fiscal y la procedencia del archivo de la actuación por prescripción, indicando que en el caso en concreto la apertura del proceso se dio mediante Auto No. 720 del 4 de agosto de 2020, sin que tras revisar la actuación se adviertan situaciones por las que se hubiesen interrumpido los términos para la ocurrencia del fenómeno de prescripción.

⁷ Carpeta principal No. 9, folios 1756-1764.

⁸ Carpeta principal No. 10, folios 1765-1824.

⁹ Carpeta principal No. 10, folios 1765-1824.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

En esas circunstancias, el *a quo* contabilizó el término de prescripción que para el presente asunto ocurrió el 3 de agosto de 2025. Así las cosas, le correspondió proferir la decisión de decretar el archivo por prescripción del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35464.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo y Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Grado de Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: **i) se ordena el archivo de las diligencias**; ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal, pero alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

Se tiene por tanto que el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

"4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

"A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."

En este orden de ideas, corresponde a la Sala analizar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

En primer término, se debe verificar si tal como se afirma en la decisión adoptada mediante Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, ha operado el fenómeno de la prescripción y por tanto procede confirmar el archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por tal razón, a efectos de determinar el acaecimiento de la prescripción se verificarán las actuaciones realizadas dentro del proceso y se realizará el cómputo que procede para su declaratoria.

3.3. De la prescripción de la Responsabilidad Fiscal

Esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República entiende que la prescripción es, en esencia, una institución de derecho sustantivo que adquiere relevancia procesal cuando cumplidos los requisitos para su declaratoria conlleva la extinción del derecho subjetivo a la acción que tiene el Estado, en cabeza de las Contralorías, para determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares por la administración o manejo irregular de los recursos públicos, a través del procedimiento establecido legalmente para ello.

Esta institución ha sido definida por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, como el contenido en la Sentencia C-556/01, según la cual la prescripción consiste en *"un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley"*.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, en su artículo 9°, preceptúa que: *"La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare."* (Resaltado fuera del texto original).

Dado lo anterior, es oportuno indicar que la suspensión de términos que tienen la capacidad de interrumpir el término de prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal se circunscribe a los siguientes casos: (i) por caso fortuito o fuerza mayor; (ii) por la tramitación de una causal de impedimento o recusación; y, (iii) por estar en curso un trámite de definición de competencias.¹⁰

El Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia con radicado número 63001-23-31-

¹⁰Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en reciente sentencia del 25 de febrero de 2021 dentro de la Radicación 50001-23-33-000-2015-00091-01^a.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-266-2025
FECHA: 01 de octubre de 2025
PÁGINA NÚMERO: 9 de 16

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

000-2008-00156-01 del 22 de octubre de 2015, sobre la competencia indicó que: *"Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."*

Ahora bien, respecto del fenómeno de la prescripción, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2021, señaló:

*"88. Visto el artículo 9º de la Ley 610, sobre prescripción de la responsabilidad fiscal, que establece: (...). De acuerdo con la norma indicada supra: i) el término de **cinco (5) años se contabiliza a partir del auto de apertura** del proceso de responsabilidad fiscal; ii) dentro de dicho término la Nación - Contraloría General de la República debe **expedir el acto administrativo, debidamente ejecutoriado**, conforme al artículo 56 de la Ley 610, que **declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado**; y iii) al finalizar el término prescribe la responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho del Estado de atribuir la responsabilidad fiscal a quien venía procesando. En suma, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, **cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño al patrimonio del Estado**; es decir, si ha transcurrido el tiempo previsto en la ley sin que se haya expedido y ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control pierde la potestad de declarar dicha responsabilidad."*¹¹ (Resaltado fuera del texto original).

Sobre este particular, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto CGR-0J-049-2022, se pronunció en los siguientes términos:

*"Significa lo anterior, que para los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten en aplicación de la Ley 610 de 2000, a partir del auto de apertura, el Estado cuenta con un término de cinco (5) años para fallar. En otras palabras, la ley fija un límite al actuar de la administración, pues **configurada***

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en reciente sentencia del 25 de febrero de 2021 dentro de la Radicación 50001-23-33-000-2015-00091-01A

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

la misma, las Contralorías pierden su facultad de continuar con el respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal.

(...)

*Así entonces, la prescripción de la acción fiscal, determina como una **sanción, la pérdida de competencia del órgano de control fiscal, originada por su inactividad**. Las consecuencias y características de la prescripción en materia de responsabilidad fiscal van orientadas a impedir a la administración continuar conociendo el proceso, lo cual puede ser objeto inclusive de renuncia por la persona presuntamente responsable e igualmente puede ser declarada de oficio una vez se establezca las circunstancias para su protocolización, pero siempre dentro de los términos de la Ley que describa los términos de contabilización de la prescripción. Ha diferenciado la Corte Constitucional las figuras jurídicas de caducidad y prescripción al señalar que mientras la caducidad es un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente, la prescripción, en su dimensión liberatoria permite dar por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado, por lo que, tratándose de la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular". (Resaltado fuera del texto original)*

Luego de tener en cuenta el carácter extintivo de la prescripción en el caso de la responsabilidad fiscal, lo señalado en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, así como en los artículos 16 y 47 de la misma Ley, respecto a la prescripción como causal de archivo del expediente, concluyó la Oficina Jurídica lo siguiente:

*"Es así que, lo preceptuado en la norma no puede dar lugar a interpretaciones, sino que debe aplicarse conforme a su tenor literal, es decir, que **la contabilización del término de prescripción de la acción fiscal, inicia en la fecha del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal a partir del cual empieza a contarse el término quinquenal de prescripción, siendo procedente vincular al proceso a nuevos presuntos responsables sin que ello implique interrupciones en el término de prescripción**". ¹² (Resaltado fuera del*

¹² Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República. Concepto CGR-OJ-049-2022

“Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA”

texto original).

Así las cosas, es claro para esta Sala de Decisión que al prescribir la Responsabilidad Fiscal por vencerse el término dispuesto en la Ley 610 de 2000, sin que se haya proferido decisión **debidamente ejecutoriada**, debe declararse la ocurrencia de este fenómeno, bien sea de oficio o a solicitud de parte.

Por último, debemos referirnos a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, dada la importancia que tiene para efectos de contabilizar el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, que estipula:

“Artículo 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno”.

3.4. Caso en concreto

Procede esta Sala de Decisión a analizar la trazabilidad de las actuaciones procedimentales del proceso desde el auto de apertura, para determinar si efectivamente operó la prescripción del proceso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En efecto, mediante Auto No. 720 del 4 de agosto de 2020 se ordenó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, constituyéndose dicha fecha como el punto de partida para el cómputo del término de prescripción de cinco (5) años previsto en la norma citada, lo que implica que el plazo prescriptivo se encontraba llamado a fenecer el **3 de agosto de 2025**, fecha límite en la que debía haberse adoptado y **ejecutoriado** el acto administrativo que declarara la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza funciones de gestión fiscal y haya causado un detrimento patrimonial al Estado.

Posteriormente, mediante Auto No. 1131 del **31 de julio de 2025** se profirió fallo por el cual se tomó la decisión de fondo de primera instancia, conforme al artículo 52 de la Ley 610 de

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

2000¹³, declarando la responsabilidad fiscal a título de culpa grave de **ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; y de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA – FUNDESPAC**, en calidad de Interventor del Convenio 1090 de 2013, según el Contrato No. 1348 de 2013.

A su vez, mediante dicha providencia se declaró el fallo sin responsabilidad fiscal de los siguientes vinculados: **TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ**, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015; **ANÍBAL MELO MARTÍNEZ**, en calidad de Secretario de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico durante el periodo comprendido entre el 2012 hasta 2015; **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; y de **JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, elegido para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027 (actual Gobernador del Cauca).

Sin embargo, no es menos cierto que el acto administrativo que profirió fallo de responsabilidad fiscal no adquirió ejecutoria antes del vencimiento del término de prescripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala que un acto administrativo se considera ejecutoriado en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellas no procede ningún recurso.
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, si no se interpone recurso o se renuncia expresamente a él.
3. Cuando los recursos interpuestos han sido decididos.

En el presente caso, aunque el fallo fue notificado el 1 de agosto de 2025, se interpusieron los siguientes recursos que impidieron que la providencia adquiriera firmeza antes del vencimiento del término de prescripción:

¹³ Ley 610 de 2000. Artículo 52: "Término para proferir fallo. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días."

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

- El señor **ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, mediante apoderado de confianza, interpuso recurso de apelación y solicitud de nulidad en contra del Auto No. 1131 del 31 de julio de 2025, radicados de manera oportuna el día 8 de agosto de 2025, alegando, entre otros aspectos, la prescripción de la acción fiscal.¹⁴
- La entidad **FUNDESPAC**, también mediante apoderado de confianza, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y solicitud de nulidad en contra del Auto No. 1131 del 31 de julio de 2025, radicados oportunamente el día 8 de agosto de 2025, haciendo ver que el fenómeno de la prescripción ya había operado en el presente proceso de responsabilidad fiscal.¹⁵

En virtud de lo anterior, es procedente concluir que, dentro del término legal de cinco (5) años contados a partir del auto de apertura, no se adoptó una decisión en firme y ejecutoriada en sede de primera instancia. Aunque se profirió el fallo, este no alcanzó la ejecutoria antes del vencimiento del término prescriptivo, lo que configura el acaecimiento del fenómeno de prescripción de la acción fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, esta sala confirma la decisión del despacho de conocimiento de decretar la prescripción de la responsabilidad fiscal que genera, como efecto jurídico directo, el archivo del proceso.

Adicionalmente, es pertinente precisar que, si bien mediante Auto No. 1131 del 31 de julio de 2025 se dispuso en el artículo quinto de su parte resolutive la remisión del expediente a esta misma Sala Fiscal y Sancionatoria para conocer del grado de consulta – de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en razón a que se profirió fallo sin responsabilidad fiscal respecto de cuatro de los vinculados al proceso – resulta necesario advertir que, ante la configuración del fenómeno de la prescripción, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto del grado de consulta mencionado.

En ese mismo orden de ideas, del recurso de apelación interpuesto por el señor **ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, este despacho considera improcedente realizar un análisis de fondo sobre los argumentos expuestos, toda vez que, al confirmarse la prescripción de la acción fiscal, se extingue el proceso en su contra. De igual manera, los recursos de reposición interpuestos por **FUNDESPAC** no fueron resueltos por el operador de primera

¹⁴ Carpeta principal No. 10, folios 1844-1863.
¹⁵ Carpeta principal No. 10, folios 1865-1888.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

instancia y, por ende, tampoco se desató el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en atención a la cesación de la acción fiscal.

Finalmente, se advierte que en el presente caso no se encuentra acreditado ningún supuesto en el que se haya presentado la suspensión de términos que trata el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, o el examen de un impedimento o recusación y, por tal razón, no hay ningún acto de suspensión que tenga la capacidad legal de interrumpir el término de prescripción de la responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo anterior y en concordancia con lo expuesto en el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, objeto de la presente consulta, esta Sala de Decisión, previa verificación de que durante el trámite no se configuró ninguna de las causales de suspensión de términos previstas en la Ley 610 de 2000, **CONFIRMA** la decisión de declarar la prescripción de la acción fiscal y el archivo definitivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el presente proceso de responsabilidad fiscal termina por haberse presentado el fenómeno de la prescripción, atendiendo las directrices institucionales se ordenará compulsar copias del presente proceso de responsabilidad fiscal a la Oficina de Control Disciplinario. Para el efecto, se sigue lo establecido en los numerales 4 y 5 de la Circular No. 002 del 20 de febrero de 2023, lineamiento emitido por el señor Contralor General de la República, contenido en el radicado 2023IE0018084, que precisa que cuando el funcionario de Segunda Instancia confirma la ocurrencia de los fenómenos de caducidad o prescripción, o pérdida de fuerza ejecutoria, se ordenará en la presente providencia, la remisión del caso a la Oficina de Control Disciplinario para adelantar la evaluación de las presuntas irregularidades en el trámite del proceso, a quien esta Sala pondrá en conocimiento de la prescripción.

La circular precitada impone en su numeral 5:

"5. Ya sea por la instrucción impartida por segunda instancia, o de oficio para los procesos de única instancia en que se declare la caducidad, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria o pérdida de fuerza sancionatoria, el presidente de la colegiatura de la gerencia departamental respectiva, será el responsable de la



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-266-2025

FECHA: 01 de octubre de 2025

PÁGINA NÚMERO: 15 de 16

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

remisión de la decisión y sus anexos a la Oficina de Control Disciplinario. En el Nivel Central, esta labor estará bajo la responsabilidad del directivo de conocimiento en primera instancia."

Bajo tal entendido, dada la configuración de la prescripción de la responsabilidad fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464, instruye esta Sala para que sea la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, remitir la información de que trata la circular en mención a la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República, junto con los anexos que ameriten valor probatorio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464, por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario con ocasión de la prescripción de la responsabilidad fiscal decretada por la instancia de conocimiento y confirmada por esta Sala de Decisión.

ARTÍCULO TERCERO ORDENAR a la primera instancia que, en el evento de haberse decretado medidas cautelares en contra de los bienes de las personas vinculadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, adelante los trámites pertinentes para su levantamiento y cancelación, por las consideraciones expuestas en el presente proveído

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, realizar el informe por la de que trata el numeral 5 de la Circular 002 de 2023.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR por **ESTADO** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la secretaria Común



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-266-2025
FECHA: 01 de octubre de 2025
PÁGINA NÚMERO: 16 de 16

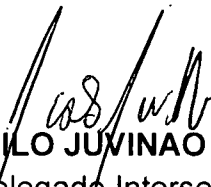
"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1427 del 11 de septiembre de 2025, por medio del cual se decreta el archivo por prescripción del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35464 DEPARTAMENTO DEL CAUCA"

de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

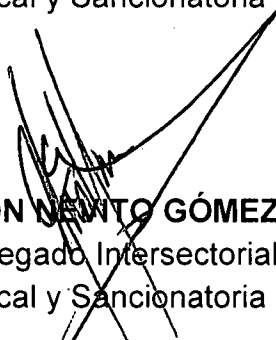
ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ CAMILO JUVINAO NAVARRO
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente


ANA YIBE SANABRIA CURUBO
Contralora Delegada Intersectorial No. 2 (EF)
Sala Fiscal y Sancionatoria


NELSON NANTO GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Juan Camilo Ovalle Pérez - Profesional Universitario Grado 1.
Atención a SIGEDOC No. 2025IE0112221